NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9141-2017
CARATULADO : Sociedad Chilena/DELGADO

Santiago, tres de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Al folio 1 comparece Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en Barnarda Morín N°435, Providencia, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, corporación de derecho privado sin fines de lucro, regida por la Ley 17.336, representada por su bdirector <General Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell 346, Providencia, quien demanda a Jaime Mauricio Delgado Godoy, domiciliado en Gorbea N°2325, Santiago, para que declare que ha infringido la ley de propiedad intelectual por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio de la SCD, y se le condene a indemnizar los perjuicios causados ,y poner término a la utilización en el local público denominado "Restaurante Central" por las multas legales de dicha utilización legal.

Indica que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, es una entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la ley 17336, sobre propiedad intelectual y que está facultada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores , compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales como extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas y fonogramas, que constituyen el repertorio de la SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al artículo 102 de la ley, se lleva en el domicilio de su representada.

Agrega, que a lo menos el 1° de setiembre de 2012 a la fecha el local público antes individualizado, se utiliza comunicándole al público obras musicales del repertorio presentado por la Sociedad Chilena del derecho de autor, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente de cada

DXMLLKFZTX

uno de los titulares de dichos derechos, mediante diversos medios, entre los cuales se mencionan receptores de radios, televisión y altavoces.

Señala que la autorización para entregar el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo disponen los artículos 17 a 21, 91 y 100 de la ley 17336, en relación a los artículo 11 y 11bis del Convenio de Berna, publicado en el diario oficial el 5 de junio de 1975.

Expone, que la utilización no autorizada de obras, que son el resultado de una acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendiéndolo en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado este último como la facultad exclusiva de aquel de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la citada ley, por lo que, deduce, a su vez, demanda de indemnización de perjuicios en su contra.

Previene que la demandada, al infringir las disposiciones de la ley 17336, por no haber obtenido autorización legal para utilizar obras musicales, en el establecimiento "Restaurante Central", ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a la tarifa arancelaria. La tarifa general mensual aplicable al local respecto de los períodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, asciende a 1,25% de sus ingresos brutos mensuales por derecho de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos.

Alega además que la demandada deberá ser condenada a indemnizar la tarifa general mensual ya indicada entre los períodos de 1° de junio de 2017 hasta el término del juicio, en caso de susbsistir la utilización del repertorio de SCD por la demandada.

Reseña, que atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por la SCD se efectuó sin su autorización, lo cual constituiría una infracción a la ley 17336, solicita se condene al pago de la multa establecida en el artículo 78 del citado cuerpo legal, además de la suspensión de la utilización de la obra no autorizada de inmediato.

Solicita finalmente, tener por interpuesta demanda en juicio sumario por infracción a la ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios, en contra de Jaime Mauricio Delgado Godoy, y que se declare que la demandada ha infringido la ley de propiedad intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representada por la SCD, sin su

DXMLLKFZTX

autorización previa desde el 1° de mayo de 2013 al 31 de mayo del 2017, ordenando:

1.- Pagar a su representada a título de indemnización la tarifa general de 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local "Restaurante Central" ,más un 540% por derechos conexos en relación a los período1° de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017.

2.-Además la tarifa mensual indicada entre el 1° de junio de 2017 en adelante, hasta el término del juicio.

3.- A cancelar el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada, respecto de los períodos demandados a título de indemnización según la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el 1° de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

4.- A pagar todo lo anterior, con los intereses que corresponda, contado desde el 1° de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a lo pedido antes, hasta el día del pago efectivo.

5.- A pagar unas multa de 50 Unidades Tributaria Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley 17.336, o la que se fije.

6.- A poner término a la actividad infractora, no autorizada y sin perjuicio y en subsidio a lo que el Tribunal fije, conforme a derecho.-

Todo lo anterior, según los montos que se liquiden en la etapa de cumplimiento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley 17.336 más costas.

Al folio 11, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ratificando la demanda el demandante en todas sus partes y oponiendo el demandado, por escrito excepciones, en el que indica que no tiene vinculación alguna con el local ubicado en Gorbea 2325 de Santiago, toda vez que el hecho de que haya iniciado actividades en enero del año 1993 con recientes timbrajes, boletas y facturas, no necesariamente indica que a la fecha de presentación de la contraria, el 18 de julio se explote el local sancionado; por lo que sostiene que él no tiene ningún derecho al local singularizado.

Sostiene la transferencia del local entre él a doña Cecilia Natalia Cid Quintanilla, la que fue celebrada válidamente ante un Ministro de fe competente.

Al folio 15 se continuó con la audiencia, con la sola asistencia de la demandante, quien evacuó, por escrito el traslado a la excepción interpuesta,

DXMLLKFZTX

señalando que con respecto a la falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, sostiene que la demandada pretende sustraerse a su carácter de sujeto pasivo de la demanda, no siendo efectivo que en la realidad no se encuentre explotando el local comercial antes individualizado, a lo menos desde mayo del año 2013 a la fecha, según lo verificado tributariamente, respecto al rubro "restaurantes" con iniciación de actividades de 1993 con recientes timbrajes de boletas y facturas; expresando que la aparente cesionaria que identifica con su rut no presenta iniciación de actividades ante el SII, siendo manifiesto que la explotación comercial del local nunca ha estado en manos de doña Cecilia Cid Quintanilla.

Teniéndose por contestada la demanda en rebeldía de la demandada y llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Al folio 20 se recibió la causa a prueba.

Al folio 74, se citó a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. **EN CUANTO AL DERECHO:**

PRIMERO: Que previo a resolver el fondo de la acción deducida, resulta pertinente señalar para una mejor comprensión del fallo, que la causa sometida a conocimiento del Tribunal, se enmarca en el contexto de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, garantizado por nuestra Carta Magna en su numeral 25 del artículo 19°.

En primer lugar, la Constitución Política de la República en la norma citada previene "*La constitución asegura a todas las personas: La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.".* Esta voluntad, la cual no hace más que custodiar la paternidad derivada de la creación humana en diversas áreas del conocimiento, y las derivativas protecciones que a consecuencia de ella se producen, ya era anhelo del constituyente en sus primeras manifestaciones, como en la Constitución de 1833, la cual en su artículo 152 indicaba *"Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción por el tiempo que le concediere la ley; ...",* lo cual derivó en la dictación de la Ley de Propiedad Literaria, publicada en el diario "El Araucano" de 24 de Julio de 1834, la cual se refería al derecho de autor. Con lo cual, existe un imperativo llamado de custodia y

DXMLLKFZTX

protección por el constituyente del derecho de autor, el cual resulta ineludible y obligatorio escuchar en esta sede jurisdiccional.

En segundo lugar la ley 17.336 de 1970, en su artículo 1°, se refiere a la naturaleza y objeto de la protección de la propiedad intelectual, señalando *"La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su expresión, y los derechos conexos que ella determina". "El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra."*.

De este modo, se reafirma en este cuerpo la pretérita voluntad del legislador en cuanto otorgar una protección patrimonial y moral a las diversas obras de la creación humana, en sus más amplias y diversas aristas, ya sea de la obra propiamente tal, como de aquellas situaciones que devengan en forma conexa, y que de la misma forma, se hacen merecedoras de la protección legislativa.

SEGUNDO: Que ahora bien, la calidad de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, se encuentra regulada en el Título V de dicho cuerpo legal, artículos 91 y siguientes, los cuales la califican como *entidad de gestión colectiva*, teniendo como objetivo la realización de actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el título mencionado. Estableciéndose, como regla general, en su artículo 100 que dichas entidades *"estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio"*; entendiéndose por tal el conjunto de obras que maneja la entidad de gestión colectiva y que, bajo su tutela, administra, protege y efectúa el cobro de los derechos intelectuales procedentes.

TERCERO: Que relacionando lo anterior con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley 17.336, a propósito del derecho patrimonial que se custodia respecto de los autores y creadores de obras de la inteligencia, se indica que sólo el titular del derecho tiene la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir sus derechos total o parcialmente y de autorizar su utilización por terceros y, a propósito de la controversia tratada en autos, es aplicable el artículo 21 del cuerpo citado, el cual señala, en lo que nos concierne, que quien tenga en explotación un local público en el cual se representen o ejecuten piezas musicales o fonogramas, podrá obtener la autorización que detenta el titular del derecho de autor, a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva,

DXMLLKFZTX

siendo obligado al pago de la correspondiente remuneración. Sin perjuicio de mantener, los titulares del derecho, la facultad de administración individual, la cual siempre la conservan, según dispone el inciso 2° de la norma en cuestión. Constituyendo, de acuerdo al artículo 79 letras a) de la referida ley, falta o delito contra la propiedad intelectual, aquél que sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras del dominio ajeno protegidas por esta norma legal, inéditas o publicadas en cualquier forma o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.

CUARTO: Que por otro lado, el artículo 78, establece como sanción a la infracción de la citada ley y su reglamento una multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

QUINTO: Que en cuanto a la tarifa aplicable al caso de marras, ella se encuentra contenida en las tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor acordada por su Consejo Directivo en sesión de fecha 13 de febrero y 27 de Octubre de 1993, el cual establece en su numeral 10 del título II denominado "Derechos de Autor por la ejecución Pública de Música", en su acápite Restaurantes (que incluye los establecimientos o recintos en que se expenden comidas y/o bebidas al público), que será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, esto es, una tasa del 1,25% mensual de sus ingresos brutos mensuales más un 50% por concepto de derechos conexos; o en forma opcional del usuario, el convenio suscrito con HOTELGA de fecha 9 de Noviembre de 1992.

II. EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que comparece Patricio Villegas Castro, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, representada por su Director General Juan Antonio Durán González, quien en esta sede civil ha interpuesto demanda en juicio sumario en contra de don Jaime Mauricio Delgado Godoy, solicitando que en definitiva se declare que el demandado ha infringido la ley de propiedad intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representada por la SCD, sin su autorización previa desde el 1° de mayo de 2013 al 31 de mayo del 2017, en su local comercial "Restaurante Central" ubicado en calle Gorbea 2325, comuna de Santiago; y se ordene pagar a su representada a título de indemnización la tarifa general de 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local "Restaurante Central" ,más un 50% por derechos conexos en relación a los período1° de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017; además la tarifa mensual indicada entre el 1° de junio de 2017 en adelante, hasta el término del juicio; a cancelar el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada, respecto de los períodos demandados a título de indemnización según la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el 1° de cada mes adeudado y el último día del mes anterior

DXMLLKFZTX

al de su pago efectivo; pagando lo anterior, con los intereses que corresponda, contado desde el 1° de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a lo pedido antes, hasta el día del pago efectivo; más multa de 50 Unidades Tributaria Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley 17.336, o la que se fije; poner término a la actividad infractora, no autorizada y sin perjuicio y en subsidio a lo que el Tribunal fije, conforme a derecho; todo lo anterior, según los montos que se liquiden en la etapa de cumplimiento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley 17.336 más costas.

Basa su demanda en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que en la audiencia de estilo la parte demandada se opuso la acción deducida en su contra, señalando no tener ningún vínculo con el local comercial aludido, toda vez que no lo explota, ya lo habría cedido a doña Cecilia Cid Quintanilla, mediante autorización ante Notario; solicitando su rechazo con costas.

OCTAVO: Que la demandante al evacuar el traslado, señaló que la señora Cid Quinatnilla no ha hecho iniciación de actividades ni antes ni ahora; afirmando que el demandado se encuentra explotando el local comercial, a lo menos desde mayo del año 2013, según consulta tributaria a terceros, donde figura con la actividad económica vigente "restaurantes", desde enero de 1993, con recientes timbrajes de boletas y facturas.

NOVENO: Que a fin de acreditar su pretensión la actora acompañó, las siguientes probanzas atingentes al asunto controvertido:

Al anexo del folio 12:

1. Consulta de situación tributaria a terceros emitida por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 18 de julio de 2017 respecto de don Jaime Mauricio Delgado Godoy, RUT 8.184.710-k, quien presenta como actividad económica vigente la de Restaurante, afecto a IVA, habiendo iniciado actividades el 1° de enero del año 1993 y constando documentos timbrados como facturas, boletas, notas de crédito, guías de despacho entre los años 20001 a 2017.

2. Consulta de situación tributaria a terceros emitida por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 18 de julio de 2017 respecto del contribuyente RUT 7.72.029-9, quien no presenta iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, por tanto no posee documentos tributarios autorizados por el servicio; sin señalarse el nombre del contribuyente.

DXMLLKFZTX

Al anexo del folio 36:

3. Copia del Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, en el que consta la publicación de la Ley N° 19.912 que adecúa la legislación conforme a los acuerdos y organización del Comercio suscrito por Chile.

4. Impresión de sentencias dictadas por los Tribunales de Alzada y Corte Suprema.

Al anexo del folio 37:

5. Fotografía de boleta original N° 89884, emitida por el Restaurante Central, de Gorbea 2325, con el nombre de Jaime Mauricio Delgado Godoy, de fecha mayo de 2016.

Al folio 40:

6. Oficio respuesta de la Tesorería General de la República de 25 de junio de 2018, en el que se adjunta certificado de movimiento del último formulario 22 del contribuyente, don Jaime Delgado Godoy, y en el que él tiene domicilio en Gorbea 2325, Santiago, local restaurante, presentando movimientos al 22 de abril de 2018.

<u>Prueba confesional:</u>

Al foolio 28, se tuvo por confeso a don Jaime Mauricio Delgado Godoy de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, agregado al folio 75, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por confeso de los siguientes hechos: que tiene a su cargo de manera personal la explotación comercial del local público "Restaurante Central", ubicado en Gorbea 2325, Santiago, donde figura su nombre y RUT:8.184.710-K, desde el 1° de enero de 1993, realizando ante el SII timbrajes de facturas, boletas y libros de compras y ventas desde ese año; adaptando la determinación de utilizar receptor de radio, televisión y alta voces en el establecimiento, comunicándose al público obras musicales de distintos autores, nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, a lo menos, desde el 1° de septiembre del año 2012, contando con equipos de sonido de radio, discos compactos y alta voces o parlantes, así como difusiones de radio de radioemisoras locales, con un porcentaje de uso de la música que supera el 70%, utilizando además en el local la señal de una empresa de señal por cable o satelital, el que se encuentra ubicado en un sector que permite que sus emisiones sean vistas y escuchadas por el público en general; utilizándose la música en programas netamente musicales como de bandas musicales de

DXMLLKFZTX

películas y series; no obteniendo de la SCD, en forma previa al inicio de la utilización de su repertorio, la autorización correspondiente, que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo dispone la normativa vigente; así como tampoco obtuvo la autorización individual de cada uno de los autores, compositores, artistas, productores y, en general, titulares de los derechos de autor y conexos, por las obras musicales que utiliza. Que por no haber obtenido la referida autorización, su representada no ha cancelado a la SCD la remuneración que legítimamente le habría correspondido, conforme a las tarifas arancelarias mensuales vigentes. Que los ingresos brutos mensuales de la Sociedad por la explotación del local "Restaurante Cental", desde el mes de septiembre de 2012 en adelante, ascienden a lo menos a la suma de $4.000.000 mensuales; que adeuda a la SCD, a título de indemnización de perjuicios por la utilización no autorizada de obras musicales de su repertorio, la tarifa mensual de 1,25% de los ingresos brutos del nombrado local, más un 50% por derechos conexos, respecto del período comprendido desde el 1° de septiembre del 2012 al 31 de mayo de 2017 y desde 1° de junio de 2017 a la fecha. Que en el local aludido se utiliza música de autores contemporáneos, españoles, italianos, británicos, estadounidenses, brasileños, argentinos, mexicanos, chilenos, etc.; y que no ha visitado el Registro Público computarizado, de autores y obras pertenecientes al repertorio que representa la SCD, ubicado en Condell 346, Providencia.

DÉCIMO: Que a su turno, el demandado acompañó al anexo del folio 8, y en lo que resulta pertinente, copia de Transferencia de Negocio, Cesión de Derechos Patente, fechado el 9 de julio de 2007 entre el demandado como cedente o vendedor, domiciliado en Gorbea 2325 y doña Cecilia Cid Quintanilla, RUT: 7.0782.029-9, como cesionario o compradora, respecto de bienes mueves y las patentes del giro Restaurante Comercial Diurno y Nocturno; quedando la cesionario facultada para realizar todo tipo de trámites de rigor ante la Municipalidad de Santiago para solicitar el cambio a su nombre de la patente del negocio.

DÉCIMO PRIMERO: Que cabe hacer presente que el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil en conformidad al artículo 1713 del Código Civil, establecen que la confesión judicial relativa a un hecho personal de la parte que la hiciere, produce plena fe contra ella; y en el caso de marras si bien la confesión del demandado fue tácita, ella se encuentra corroborada por la demás documental, especialmente el Oficio de Tesorería que da cuenta que el demandado ha presentado movimientos tributarios, siendo su domicilio el de Gorbea 2325, comuna de Santiago, y aquellos de consultas del Servicio de Impuestos Internos a terceros, en que consta, por el rut consultado, que este coincide con de la cesionaria del contrato acompañado por el demandado, sin presentar movimiento alguno, los que sí ha efectuado el cedente; sumado lo

DXMLLKFZTX

anterior a una boleta reciente a nombre del demandado en la dirección y nombre del restaurante aludido.

Por lo que ha quedado establecido en autos, que quien explota el restaurante Central es el demandado de autos y no la cesionaria como afirma el demandado, negándose lugar por tanto, a la falta de legitimación pasiva opuesta.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, resulta menester dejar sentado que lo perseguido por la actora es la declaración de que el demandado ha infringido la ley de propiedad intelectual, por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio que pertenecería a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en el local denominado "Restaurante Central", ubicado en Gorbea 2325 de Santiago, por el período que media desde el 1° de mayo del año 2013 al 31 de mayo de 2017; por lo que habiendo restringido el período de la infracción, es que no procede el cobro de la tarifa mensual más allá de este plazo.

DÉCIMO TERCERO: Que habiendo quedado acreditado que la demandada es quien explota el local denominado "Restaurante Central", resulta propio determinar si ante la comunicación al público, de las obras musicales del repertorio representado por la demandante, era procedente respecto de ellos la autorización previa por parte de la Sociedad Chilena de Derecho de Autor y, en caso afirmativo, si se pagó, con la misma antelación, la remuneración procedente.

Que al respecto, cabe tener presente que **comunicación al público,** se encuentra definida por el legislador, en el artículo 5º, letra v) de la Ley 17.336, como: "todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija".

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad a la interlocutoria de prueba pronunciada en estos autos, y siendo un hecho normal y general que las obras musicales en nuestro país pertenezcan al repertorio que administra la Sociedad Chilena de Derecho de Autor, lo que hace que este tenga una extensión necesaria y suficiente para presumir que la generalidad de los *opus* pertenezcan a aquellos que administra y custodia la demandante, lo cual nos conlleva a estimar como residual, aquellos que no se encuentren bajo la esfera de dicha entidad de gestión colectiva, ya sea que formen parte del denominado

DXMLLKFZTX

patrimonio cultural común, a que se refiere el artículo 11 de la ley 17336 o la situación excepcional de los artículos 46 y 47 de dicho cuerpo normativo; a lo que se colige, *mutatis mutandis*, que deberá ser aquella parte que alega una situación distinta a la ordinaria quien deba, entonces, acreditar que las obras musicales que fueron comunicadas al público, mediante su ejecución en vivo, escapen de la esfera de custodia que detenta la actora, cargando , en la especie, la demandada el *onus probandi* de estos autos (en este sentido *vid* Corte Suprema Rol 31-00 de 15/01/2001; Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 91-2007 de 22/06/2007 y Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1488-2005 de 18/08/2008).

DÉCIMO QUINTO: Que del mérito de autos, la parte demandada no rindió probanza alguna tendiente a acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley 17.336, respecto de su restaurante, en cuanto al pago de la remuneración procedente o, en su caso, acreditar que las obras musicales ejecutadas, no formaban parte del registro que la demandante posee.

DÉCIMO SEXTO: Que ahora bien, y habiendo quedado establecido que al demandado correspondía pagar una remuneración por el uso del repertorio de la actora, y habiéndose reservado la demandante la facultad de determinar los montos de los derechos adeudados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 K, de la Ley de Propiedad Intelectual, norma que dispone que una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, el titular del derecho podrá solicitar que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo exceder a 2.000 unidades tributarias mensuales; es que se procederá a determinar el monto en la forma como lo ha solicitado el actor, esto es, en la etapa de cumplimiento del fallo, lo que incluirá la determinación de reajustes e intereses.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por otro lado, el actor solicita el pago de una multa contemplada en el artículo 78 de la Ley de Propiedad Intelectual, por haberse infringido este texto legal; al respecto, se accederá lo solicitado condenándose al demandado a pagarla, determinándose su monto en lo resolutivo de esta sentencia, considerando para ello el mérito de los antecedentes tenidos a la vista.

DÉCIMO OCTAVO: Que por último y respecto a la petición de la SCD de ordenar que se ponga término a la actividad infractora cometida por la demandada, ello no podrá ser considerado, en conformidad a lo ya razonado en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

DXMLLKFZTX

DÉCIMO NOVENO: Que las demás probanzas allegadas a estos autos, en nada alteran lo razonado, por lo que se omitirá su análisis.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 25 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2, 3 N° 4, 5 letra v), 6, 7, 17 a 21, 46, 47, 78, 79 letras a) y b), 82, 85 k) 91 y siguientes, 100, 101, todos de la ley 17.336, artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna; Tarifas Generales de la SCD; artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes, 385, 394, 399 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I. Que se rechaza la excepción opuesto por el demandado, de falta de legitimación pasiva.

II. Que se acoge la demanda contenida al folio 1, sólo en cuanto se declara que don Jaime Mauricio Delgado Godoy ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales representado por la Sociedad Chilena de Derechos de Autor, en el local que explota, denominado "Restaurante Central", ubicado en cake Gorbea 2325, comuna de Santiago en el período comprendido entre el 1° de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2017.

III. Que de conformidad al artículo 85 letra k de la Ley 17.336, la determinación de los montos adeudados por las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y sus reajustes e intereses se practicará en la etapa de cumplimiento del fallo.

IV. Que se condena al demandado al pago de una multa ascendente a la cantidad de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

V. Que se rechaza en lo demás la demanda de autos.

VI. Que no se condena a la demandada al pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-9141-2017

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.

DXMLLKFZTX

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **tres de Julio de dos mil diecinueve**

DXMLLKFZTX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SYLVIA JOSEFINA PAPA BELETTI
Fecha: 03/07/2019 14:06:10